



Roj: **STSJ M 13843/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:13843**

Id Cendoj: **28079340062017101040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **04/12/2017**

Nº de Recurso: **1240/2017**

Nº de Resolución: **1041/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0058804

Procedimiento Recurso de Suplicación 1240/2017

ROLLO Nº: RSU 1240/2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACIÓN

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: **JDO. DE LO SOCIAL N. de 1 MADRID**

Autos de Origen: **1307/2014**

RECURRENTE: D. Cosme

RECURRIDOS: ARZOBISPADO DE MADRID (ARCHIDIÓCESIS DE MADRID) Y ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 1041

En el recurso de suplicación nº **1240/2017** interpuesto por el Letrado, **D. CARLOS BLANCO QUEJIGO** en nombre y representación de **D. Cosme** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **1** de los de MADRID, de fecha **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE** ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. ENRIQUE JUANES FRAGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1307/2014** del Juzgado de lo Social nº **1** de los de Madrid, se presentó demanda por D. Cosme contra **ARZOBISPADO DE MADRID (ARCHIDIÓCESIS DE MADRID) Y ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que, apreciando la excepción de falta de competencia jurisdiccional por razón de la materia, absuelvo en la instancia al Arzobispado de Madrid (Archidiócesis de Madrid) y a la Archidiócesis de Getafe de las pretensiones de la demanda interpuesta por Cosme ; sin prejuzgar el fondo del asunto y sin perjuicio del derecho del demandante al ejercicio de las acciones que considere oportunas ante los órganos competentes de la jurisdicción canónica".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- No es objeto de debate que el actor prestaba servicios como sacerdote católico desde el día 1 de junio de 1991, adscrito inicialmente a la diócesis de Sigüenza (Guadalajara), después, desde 1995, estuvo al cargo de la parroquia de Nuestra señora de la Asunción de Navalcarnero, perteneciente a la Diócesis de Getafe, a que fue oficialmente incardinado el 18 de diciembre de 1998. La última parroquia de que hay constancia a cuyo cargo estuvo el actor fue la de Nuestra Señora de Fátima, de Fuenlabrada, también perteneciente a la Diócesis de Getafe.

SEGUNDO.- El demandante recibía periódicamente transferencias bancarias ordenadas por la Diócesis de Getafe. El importe de las seis últimas transferencias obrantes en autos (folios 319 a 324), emitidas en fechas 1 de abril, 29 de abril, 29 de mayo, 1 de julio, 30 de julio y 27 de agosto de 2014, es de 957,95 euros.

TERCERO.- Mediante escrito de 19 de mayo de 2010 (folios 24 y 110 de autos), el Obispo de Getafe nombró delegado para proceder a los interrogatorios pertinentes enmarcados en una investigación preliminar sobre la conducta del demandante, que había podido incurrir en actos delictivos, de los que había indicios razonables -dice ese escrito- por algunas pruebas y por el testimonio de terceras personas que habían llegado a tener conocimiento de los hechos.

CUARTO.- El día 11 de noviembre de 2010, el Obispo de Getafe decretó la clausura de la investigación preliminar conforme al canon 1718 del Código de Derecho Canónico (CIC, Codex Iuris Canonici), considerando que habían sido reunidos elementos suficientes para poner en marcha un proceso penal conforme al canon 1341 CIC (folio 25 de autos).

QUINTO.- El mismo día 11 de noviembre de 2010, el Obispo de Getafe dictó Decreto en que, después de exponer que existía un mínimo fundamento de veracidad de los actos atribuidos al demandante y a la espera del resultado del proceso administrativo penal que iba a ser incoado, con el fin de evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, a tenor del canon 1722 CIC resolvía, primero, que el demandante fuese apartado temporalmente de todo ejercicio del ministerio sacerdotal en tanto fuesen esclarecidos los hechos, manteniéndole, en todo caso, "la congrua sustentación determinada para el clero"; segundo, prohibirle la residencia en los términos municipales donde previamente haya ejercido el ministerio sacerdotal con cargo pastoral en la diócesis de Getafe e imponerle residencia en el Monasterio de Buenafuente de Sistol (Guadalajara) hasta nuevo anuncio; tercero, designarle un sacerdote que le asista como tutor y director espiritual a partir de la fecha del propio Decreto; y cuarto, designar un perito psiquiatra para que procediese a un peritaje directo sobre el demandante y presentara informe (folios 30, 31, 111, 112, 359 y 360 de autos).

SEXTO.- El día 21 de noviembre de 2011, el actor formalizó escrito de descargo frente a las acusaciones que le eran atribuidas, que se referían a supuestas prácticas homosexuales, actitudes violentas y agresivas, malgastar dinero de la parroquia, permitir a una persona el uso del hábito de carmelita durante la distribución de la Sagrada Comunión, implantación de devociones nuevas y no respetar a su Obispo (folios 33 a 40 de autos).

SÉPTIMO.- Tras la tramitación del proceso penal canónico, le fue impuesta al actor la pena de pérdida del estado clerical, con dispensa del celibato y de toda carga vinculada al sacerdocio, según consta en el decreto emitido al efecto en fecha 15 de junio de 2012 a petición del Obispo de Getafe, obrante a los folios 76, 77 y 724 de autos, y su traducción a los folios 74 y 75 de autos.

OCTAVO.- La baja del actor en la Seguridad Social se produjo el día 24 de octubre de 2014 (folios 21 y 257 de autos).

NOVENO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación previa a la vía jurisdiccional el día 11 de noviembre de 2014, celebrándose sin avenencia el intento conciliatorio el 27 de noviembre de 2014".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su

examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 29 de noviembre de 2.017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El demandante es sacerdote de la Iglesia Católica y ha formulado demanda de despido contra ARZOBISPADO DE MADRID y ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE, habiendo recaído sentencia del Juzgado de lo Social en cuyo fallo se aprecia la excepción de falta de jurisdicción por razón de la materia. El actor ha formulado recurso de suplicación, que ha sido impugnado por ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE.

El primer motivo se acoge al art. 193.a) de la LRJS alegando la infracción de los arts. 24 de la Constitución y 97.2 de la LRJS, aduciendo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de la motivación fáctica de la sentencia. Considera el recurrente que no se han incluido en los hechos probados *"aquellos datos que tienen que ver con las notas de la dependencia de la organización y dirección del empresario, el contenido obligacional del contrato y la ajenidad"*, a efectos de dilucidar si la relación entre las partes era de naturaleza laboral.

La sentencia del Tribunal Supremo de 7-12-06 ha declarado que el art. 97.2 LPL (mismo artículo de la actual LRJS), ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia ordinaria, como la constitucional (por todas STS de 10 de julio de 2000 y STC 66/1996) en el sentido de que, el relato fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer el debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. De otra parte, la jurisprudencia citada ha afirmado que el deber de motivar las resoluciones judiciales no implica la exigencia de una motivación exhaustiva, ni tiene por qué expresar el completo proceso lógico que concluye en la decisión; sino que, al efecto, es suficiente con que la decisión venga fundamentada en razones, que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores del pronunciamiento.

En efecto, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación de las resoluciones judiciales (STC 12/1991, 314/05, 118/06 y 218/06), el art. 97.2 de la ley procesal social cobra una especial relevancia en un proceso en el que las partes tienen limitadas, en un eventual recurso, las posibilidades de impugnación de los hechos que en la instancia se declaran probados. Para cumplir su mandato no es necesario que los razonamientos hayan de ser exhaustivos y pormenorizados, pero sí han de ser suficientes para justificar los motivos de la convicción judicial en cuanto a la realidad de los hechos que plasma, que no pueden aparecer como una arbitraria conclusión.

La sentencia de instancia cumple los requisitos exigibles al contener una relación de hechos probados suficiente para resolver el litigio contando además con la debida motivación y fundamentación jurídica.

No cabe compartir la queja que se expone en el motivo, pues el recurrente se limita a mencionar conceptos jurídicos y a exponer la doctrina general sobre la motivación de las sentencias, pero no ha concretado cuáles son los hechos que a su juicio habrían quedado probados y no han sido incluidos en la relación fáctica, ni tampoco argumenta sobre la existencia de medios probatorios practicados en la instancia ni sobre la imposibilidad de incorporar tales hechos mediante el propio recurso por el cauce del art. 193.b) de la LRJS.

Por todo ello se desestima el motivo.

SEGUNDO.- Los motivos 3º a 5º se articulan con amparo en el art. 193.b) de la LRJS para proponer diversas revisiones de los hechos probados, que se refieren a determinadas circunstancias del procedimiento penal canónico que culminó con la imposición al actor de la pena de pérdida del estado clerical según decreto de fecha 15 de junio de 2012 (hecho probado 7º, no impugnado) y al estado del actor según informe psiquiátrico fechado el 25 de septiembre de 2013. Ninguna de las revisiones que en estos motivos insta el recurrente tiene relación con la concurrencia o no de los presupuestos de la relación laboral que la sentencia ha rechazado y que el recurrente sostiene, y al haber apreciado la sentencia la falta de jurisdicción por inexistencia de relación laboral, la presente sentencia ha de limitarse a este aspecto, de cuyo examen habrá de resultar, bien la confirmación de la resolución de instancia, bien su anulación para que el Juzgado dicte nueva sentencia, por lo que debe concluirse que no es procedente que en este momento la Sala examine los indicados motivos 3º a 5º entrando a dilucidar aspectos de hecho que en este momento procesal no son relevantes a los efectos de la sentencia que ha de dictarse.

TERCERO.- Los motivos 2º y 6º tienen el mismo contenido, si bien el 2º se ampara en el art. 193.a) y el 6º en el art. 193.c) de la LRJS, articulando cautelarmente los dos motivos de forma que los argumentos del recurso queden encauzados bien como infracciones procesales (que es lo correcto) bien como infracciones sustantivas, si ése fuera el parecer de la Sala. Se alega la vulneración de los arts. 9.5 de la LOPJ, 1 y 2.a) y f) de la LRJS, 1.1, 1.3 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como 24 y 14 de la Constitución.



Se mantiene en el desarrollo del motivo que es competente el orden jurisdiccional social para conocer de la pretensión de despido nulo o improcedente, manteniendo que ha existido relación laboral entre el actor, sacerdote de la religión católica, y las entidades demandadas, ARZOBISPADO DE MADRID y ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE, por entender que en su relación han concurrido los presupuestos del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores sin que el art. 1.3 excluya de su ámbito de aplicación a los clérigos o sacerdotes, por lo que considera que debe aplicarse la presunción del art. 1.8 del ET. Argumenta, en síntesis, que *"junto a las funciones espirituales de un sacerdote (rezar, orar, hacer misa, predicar, etc.) se encuentran otras actividades que superan ese ámbito espiritual, como son las de tramitar bautismos, bodas, defunciones, comuniones, entre otras actividades, actuando como personal administrativo del verdadero empleador, que era la Diócesis, actuaciones por las que se le pagaba un sueldo mensual (hecho probado 2º de la sentencia)".* Por fin, invoca el recurrente la sentencia de esta Sala de Madrid de 25-6-98 rec. 2834/98 por la que se reconoció la relación laboral de un capellán, alegando que en aquel caso también se trataba de una actividad espiritual.

A tenor de los hechos probados, el actor desempeñaba su cometido como sacerdote católico desde el día 1-6-1991, adscrito a sucesivas parroquias y diócesis, siendo la última la parroquia de Nuestra Señora de Fátima perteneciente a la Diócesis de Getafe. El demandante percibía periódicamente transferencias bancarias ordenadas por la Diócesis de Getafe, obrando en autos las seis últimas (abril a agosto de 2014) por importe de 957,95 € mensuales. Tras la tramitación de un proceso penal canónico iniciado el 19-5-10, por decreto de 15-6-12 se impuso al actor la pena de pérdida del estado clerical con dispensa del celibato y de toda carga vinculada al sacerdocio. La baja del actor en la Seguridad Social se produjo el 24-10-14 y el demandante presentó papeleta de conciliación el 11-1-14 y demanda de despido el 9-12-14.

TERCERO.- No es la primera vez que se suscita ante los tribunales la pretensión de reconocimiento de naturaleza laboral de la relación existente entre un sacerdote y la Iglesia Católica, bien directamente, bien a efectos de la cobertura de la Seguridad Social.

Así, cabe recordar que esta Sala de Madrid en su sentencia de 5-12-95 rec. 6170/94 rechazó la calificación de la relación como laboral, declarando lo siguiente:

"(...) no cabe admitir que la relación del demandante con el Obispado sea una relación de trabajo por cuenta ajena, como con toda corrección razona el Magistrado «a quo», cuyas fundamentaciones se dan aquí por reproducidas. Dicha relación, con todas las actividades a que dio lugar, propiamente pastorales o no, dista de contener los caracteres propios de la relación laboral, empezando por la ausencia de contraposición de intereses (entre trabajador y empresario) que se reconoce como consustancial y causa de la particular rama del Derecho que constituye el Derecho de Trabajo, pues lejos de ello se produce, en el caso del sacerdocio, una comunión entre el actor y su superior jerárquico, derivada de la profesión de una misma fe religiosa, y que identifica a ambos como iglesia, dentro de la cual es una e idéntica la misión tanto del superior como del inferior, misión lejana de la empresarial, pues no atiende a la consecución de utilidades patrimoniales, sino espirituales.

Desde este punto de partida, cabe negar la existencia de ajenidad tanto en los frutos o resultados, que no pertenecen al que habría de suponerse empresario en este caso, como en los riesgos, dado que el objeto de la «empresa» queda fuera del comercio de los hombres. No se da tampoco la retribución propia de la relación de trabajo, como causa por la que el trabajador pone a disposición del empresario originariamente los derechos derivados de su trabajo, pues la actividad sacerdotal se presta por vocación, dedicación o entrega a los demás, y no a los superiores jerárquicos, que no espera recompensa o contraprestación alguna, sin que por ello la retribución que el sacerdote percibió por su ministerio suponga salario, sino medio de subsistencia en condiciones dignas mientras realiza y para realizar su misión".

En idéntico sentido, la sentencia de esta Sala de 12-5-97 rec. 1686/1997 también negó la existencia de relación laboral de un sacerdote que desarrollaba funciones docentes en un seminario:

"(...) El actor, durante el período a que se extiende su reclamación (1961 a 1977), se encontraba adscrito (conforme al canon 111.1 del Código de Derecho Canónico de 15 de septiembre de 1917 como sacerdote del clero secular, es decir, como clérigo, a su diócesis (la de Astorga, inicialmente al menos), y a disposición, respecto a las tareas o cargos que se le encomendasen, o asignasen por el Obispo de dicha diócesis (cánones 127 y 128), teniendo derecho, por ello y en el aspecto económico, a una congrua compensación; disponibilidad, aquella, debe significarse también, que tiene su origen en que la ordenación sacerdotal implica, para quienes se confiere, la plena dedicación al servicio de la iglesia y más concretamente de la diócesis a la que son adscritos. (...) Las circunstancias anteriores impiden entender, como de contrario se aduce en este tercer motivo, que la actividad del demandante como docente, pueda ser considerada como un servicio profesional y de naturaleza extra-religiosa, pues, en primer lugar, no se puede disociar, en el presente caso y como así se ha entendido por la sentencia de instancia, la condición de sacerdote de la de docente, porque indudablemente, y máxime teniendo presente la época en que se ha desarrollado dicha actividad, aquella precedió y no pudo menos de



tenerse en cuenta al concederse por el Obispado la correspondiente licencia, que, también sin duda alguna, fue otorgada dada la cualificación del demandante en el conocimiento de las materias cuya enseñanza debía impartir; en segundo lugar, al versar los cursos sobre materias referentes, al menos de modo primordial, a la doctrina cristiana y siendo los destinatarios de dichas clases o cursos, de modo preferente al menos, los futuros sacerdotes, y aunque pueda sostenerse (sólo en principio) que el trabajo docente desarrollado por el demandante no constituye, como se aduce en el motivo, «actividad pastoral», en su sentido estricto, es, sin embargo, una manifestación de la función de enseñar que el actor desarrollaba como ministro o sacerdote y en consideración, como se dijo, a su especial cualificación; pues, en efecto, el demandante desarrollaba su cometido docente, como parte de su ministerio en cuanto sacerdote o «ministro» de la Iglesia Católica, en instituciones de ésta y para la formación, al menos principalmente, de nuevos miembros dirigentes de la misma, siendo llamado o requerido para ello, aunque fuese a su instancia y por propia iniciativa, por su especial cualificación en las materias a impartir, la cual, en fin, era fruto de los conocimientos adquiridos para lograr su ordenación sacerdotal u ostentando la misma, según se desprende del examen conjunto del contenido de los folios 186 y 191 a 195 de los autos, de manera que como tal y miembro del sacerdocio de la Iglesia Católica, formado y especializado en ella, impartía clases en sus centros docentes para futuros compañeros, lo que constituye, en sentido lato al menos, la realización de una de las funciones de la Iglesia, cual es la de enseñar a la luz del Evangelio y del magisterio solemne de la propia Iglesia, que es, en definitiva, una manifestación o modo de lograr, aun en el supuesto de que se entendiese por vía mediata, la propia «cura de almas» o labor pastoral; todo ello hace que, incluso remunerada, dicha actividad no pueda considerarse como laboral, porque al identificarse la institución eclesial con el propio miembro de la misma que realiza su labor para ella, aunque existe, evidentemente, el factor de dependencia, no se da el de ajenidad, consustancial con la relación de trabajo, tal y como se desprende tanto del art. 1 de la Ley de Contrato de Trabajo, como del art. 1.1 del vigente Estatuto de los Trabajadores, no teniendo, en consecuencia, aquélla, más trascendencia que la de señalar, de algún modo, una especializada dedicación proporcionando un complemento económico a la congrua sacerdotal, siendo de reseñar, por otra parte y al respecto, que, según se declara probado, el actor, como presbítero, destinado al Seminario Conciliar de Madrid (en el cual impartió cursos, con la extensión que señala en la declaración de hechos probados, desde octubre de 1967 hasta junio de 1972), no percibía retribución superior a los demás, al ser norma obligada, absorber las cantidades percibidas de otros centros hasta completar el importe establecido mensualmente para cada sacerdote, estando en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro puesto diocesano y percibiendo una cantidad fija por todos los conceptos, lo cual implica, como lógica consecuencia, que estaba equiparado a aquellos otros clérigos que desempeñaban una actividad pastoral en su sentido más estricto, y que, consiguientemente, las cantidades percibidas, por las clases, suplían, al menos en parte, la congrua compensación, a que, tenían derecho, respecto del Obispo de la diócesis a la que estaba adscrito, por la disponibilidad que dicha adscripción a la diócesis le imponía".

Más recientemente, en la misma línea puede citarse la sentencia de este Tribunal de fecha 8-3-06 rec. 365/06 :

"(...) aunque, en efecto, los clérigos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, tal y como ya recoge el preámbulo del RD 2398/1977, de 27 de agosto, sin embargo también se dice en él que la suya no es sino «una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis» y el art. 1.2 de esa misma norma precisa que la asimilación a trabajadores por cuenta ajena es «a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social», es decir, que tiene un objeto limitado, (...) El ejercicio del sacerdocio no puede considerarse trabajo por cuenta ajena en la acepción jurídica del término ni el estipendio percibido por ello una remuneración propiamente salarial, sino un medio de subsistencia de quien se dedica a tal menester como miembro al servicio de una comunidad que provee a sus necesidades más perentorias para que pueda desarrollar así su ministerio, no existiendo, por tanto, una empresa empleadora en el auténtico sentido de la palabra, ni, en fin, una relación de naturaleza laboral".

Por otra parte no cabe ignorar la sentencia del Tribunal Constitucional 63/94, aunque va referida no a clérigos o sacerdotes sino a la relación de los religiosos con su comunidad, lo que no impide su traslación al supuesto actual:

"(...) Se hace evidente que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la «deslaboralización» automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su status, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral -que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social-, ha sido repetidamente proclamada por la jurisprudencia ordinaria [entre otras, STS 12 marzo 1985 y STS 16 septiembre 1985]. No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.



Pero el supuesto planteado es diferente en la medida en que no hay un tercero distinto de la congregación. La actora, cuando impartía clase como Maestra, primero, y como Profesora de EGB después, realizaba un trabajo en dependencia exclusiva de la comunidad a la que pertenecía como religiosa. El Ministerio Fiscal subraya, a pesar de lo cual, que existe una igual situación real entre los unidos por una relación laboral (maestros seculares) y la actora, dado que realizaban, uno y otra, un mismo trabajo en relación de dependencia con sus superiores del centro. En esta razón justifica la apreciación de la recurrente de que el trabajo desempeñado reunía las condiciones que motivan la protección de la Seguridad Social.

Sin embargo, no es de estimar el motivo que aducen conjuntamente la recurrente y el Ministerio Fiscal, toda vez que la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria [entre otras, SS. del Tribunal Central de Trabajo 23 marzo 1983, 19 mayo 1983 y 24 noviembre 1983]. El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesora. La pertenencia de la señora Fermina a la comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la sociedad. La subordinación o dependencia a la Superiora del centro, como en el caso de los compañeros seculares en las tareas educativas, responde a las necesidades organizativas del centro educativo, y puede constituir un elemento esencial del contrato laboral, pero no convierte a la actora en trabajadora por cuenta ajena. Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica".

CUARTO.- Por los mismos argumentos debemos rechazar también ahora la tesis de la laboralidad de la relación entre el demandante y la Diócesis. Es claro que ello no se debe a la mera concurrencia de la condición sacerdotal, pues es factible que un sacerdote entable una relación laboral al igual que cualquier otra persona. Pero no cabe calificar de relación laboral la que consiste en la realización de su ministerio dentro del marco de la organización de la Iglesia Católica. Además de asumir los razonamientos de las sentencias que se han citado, cabe abundar en ellos añadiendo que no puede existir un contrato de trabajo si no hay contrato alguno, ya que la incardinación del sacerdote en la Iglesia no se realiza mediante un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades regulado por el ordenamiento laboral y civil en el que existen recíprocas contraprestaciones. Antes bien, tal incorporación deriva de la adquisición de la condición de clérigo mediante una formación y unos procedimientos regulados en el derecho canónico, (Código de Derecho Canónico de 25-1-1983), ordenamiento jurídico ajeno al Estado pero reconocido en el ámbito que le es propio en virtud de la ley orgánica de Libertad Religiosa 7/80 de 5 de julio y los Acuerdos con la Santa Sede de 1979. Así en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (art. I) se «reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica» y se «garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio» y asimismo se dispone (art. II) que «La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia». Como consecuencia del principio de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 de la Constitución) se reconoce la autonomía interna de las confesiones religiosas dentro de cuyo contenido se incluye el dictar y elaborar normas jurídicas propias, pues el art. 6 de la citada ley orgánica 7/80 dispone que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal".

La obtención de la cualidad de sacerdote es considerada en el marco de la Iglesia como dotada de un valor sacramental que tiene un significado trascendental que excede lo puramente humano, se acompaña de la realización de determinados votos, y tiene en principio una duración vitalicia salvo los supuestos regulados en el derecho canónico, el cual también se ocupa de los derechos y obligaciones de los clérigos. Si no hay contrato alguno resulta superfluo divagar sobre la ajenidad, la dependencia o la retribución, que son los presupuestos que han de concurrir en un contrato para que pueda calificarse como laboral. Puede perfectamente existir en el caso examinado una subordinación y una retribución, en sentido genérico, pero no derivan de un contrato ni de la inclusión en el ámbito de organización y dirección de una empresa, sino de la incorporación de índole espiritual a una organización de vivencia y difusión de creencias religiosas que obviamente no actúa como una empresa en el mercado. Aún más difícil sería apreciar la ajenidad, lo que equivaldría a establecer una contraposición de intereses entre el sacerdote y la Iglesia Católica.

El legislador ha abordado la protección social de clérigos y religiosos de la Iglesia Católica, así como de los ministros de culto de otras iglesias y confesiones, en una concepción expansiva de la Seguridad Social que



parte precisamente de la inexistencia de relación laboral para considerar a estas personas como "asimilados" a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia (art. 136.2.q] LGSS 2015, RD 2398/77, RD 3325/81, etc.).

Es diferente la situación, que alega el recurrente como equivalente a la suya, del capellán al que se le ha reconocido la relación laboral en sentencia de esta Sala de Madrid de 25-6-98 rec. 2834/98 , pues la razón de esa decisión estriba en que el capellán había sido contratado laboralmente por un Hospital público, por lo que se entabló una relación laboral con una entidad ajena a la Iglesia, lo que nada tiene que ver con la incardinación del sacerdote en la Diócesis en cuyo ámbito lleva a cabo el ejercicio de su ministerio, que es el supuesto de este proceso.

Por último cabe señalar que el demandante no se ve privado por su condición sacerdotal de sus derechos fundamentales, si entiende que han sido vulnerados, sin perjuicio de que la tutela de esos derechos no pueda solicitarse ante el orden social de la jurisdicción.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, por no haberse infringido los preceptos citados por el recurrente.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

FALLAMOS:

desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el demandante D. Cosme , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de MADRID en fecha 27 de junio de 2.017 en autos 1307/2014 seguidos a instancia del recurrente contra ARZOBISPADO DE MADRID (ARCHIDIÓCESIS DE MADRID) Y ARCHIDIÓCESIS DE GETAFE y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **1240/2017** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **1240/2017**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.